



Rama Judicial  
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales  
Republica de Colombia

## JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Calle 12 C No. 7-36, piso 8° Edificio Nemqueteba

Teléfono 601 353 2666 ext. 705 03

WhatsApp 320 321 46 07

Correo institucional: [j03lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

### Acción de tutela No. 11001 41 050 03 2024 100051 00

Bogotá D. C., 28 de febrero de 2024

Da cuenta este Despacho que el día de ayer, se recibió a través de correo electrónico la presente acción de tutela interpuesta por **Javier Mauricio Reyes Pinzón** identificado c.c. 80.503.762 la cual fue radicada por correo electrónico en la oficina de reparto en un archivo en formato PDF y fue asignada a esta sede judicial.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la tutela instaurada por **Javier Mauricio Reyes Pinzón**, atiende los requisitos exigidos por el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se admitirá la presente acción constitucional en contra de la **EPS Famisanar S.A.S.** nit. 830.003.564-7

Finalmente, procede el Despacho a pronunciarse frente a la medida provisional solicitada por **Javier Mauricio Reyes Pinzón**, la cual consiste en «*EPS FAMISANAR, cubra el 100% costos de la atención médica, suministros procedimiento quirúrgico, cirugía de retiro material, lavados, toma de cultivos, retiro de tornillos, canulados de 3.75, iso extracción de dispositivo implantado en hombro por artrotomía, lavado y limpieza de articulación del hombro vía abierta, sinovectomía de hombro total vía abierta, además sufro de fuerte dolor y dificultad perdiendo movilidad y otras complicaciones*»

### CONSIDERACIONES

El artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, estableció la posibilidad de suspender la aplicación del acto amenazante o trasgresor del derecho fundamental que se pretende proteger, en los siguientes términos:

*MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.*

*Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público.*

*En todo caso el Juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.*

*La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquel contra quién se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.*



**Rama Judicial**  
**Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales**  
**Republica de Colombia**

*El Juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho y a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.*

Sobre la procedencia de esta medida, la Corte Constitucional ha señalado que se deben observar los siguientes requisitos: «(i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación». (Corte Constitucional Sentencia SU – 096 de 2018).

Hecha esta precisión, se estudia la procedencia de la medida provisional reseñada por la parte accionante.

Frente a ello, el Despacho encuentra que la medida cautelar solicitada no resulta viable, toda vez que no se desprende de los hechos y anexos circunstancia apremiante que amerite la intervención inmediata del juez de tutela para evitar un daño irreparable, pues si bien la parte accionante relató que sufre dolor y afecta su movilidad, también es cierto que la medida provisional interpuesta por el accionante, corresponde a las mismas peticiones que se deben resolver en la tutela.

Adicionalmente, de los documentos aportados, el Despacho no encontró procedimientos, citas o insumos que se requieran de manera inmediata, motivo por el cual para esta juzgadora no se acredita *prima facie* la existencia de un daño irreparable, razón por la cual los puntos deprecados en la presente acción serán resueltos en el fallo de tutela, de ahí que, no se reúnen los presupuestos del artículo 7° del Decreto 2591 de 199, para emitir una protección provisional en este asunto.

Por ello, el Despacho estima que las pretensiones pueden ser resueltas de fondo dentro del término otorgado por la ley y una vez sea recibido el informe por parte de la accionada.

En todo caso, el Despacho recuerda que el trámite de las acciones constitucionales es preferente y cuenta con términos perentorios dentro de los que se recibirá la información relevante para definir la situación de la parte accionante de cara a la protección de sus derechos fundamentales.

Igualmente, el Despacho advierte todo el trámite de notificaciones y la recepción de informes se hará a través de los medios tecnológicos disponibles.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

## **RESUELVE**



Rama Judicial  
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales  
Republica de Colombia

**PRIMERO: ADMITIR** la acción de tutela interpuesta por identificado **Javier Mauricio Reyes Pinzón** con c.c. 80.503.762 en contra de la **EPS FAMISANAR S.AS.** nit. 830.003.564-7

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a la **EPS FAMISANAR S.AS.** a través de su Representante legal **Sandra Milena Jaramillo**, o quien haga sus veces al momento de notificar esta providencia a fin de que remita toda la información que posea respecto de la situación expuesta por la parte actora.

**TERCERO: CORRER TRASLADO** por el término de **1 día hábil** a la accionada, con el fin de que rindan un informe pormenorizado sobre los hechos que motivaron la presente acción de tutela, y remita todos los documentos relacionados con la misma, so pena de aplicarle las consecuencias consagradas en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO: NEGAR LA MEDIDA PROVISIONAL** solicitada conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**QUINTO: TENER** como pruebas los documentos aportados por la parte accionante.

**SEXTO: COMPARTIR** el acceso al expediente digital a las partes mediante el siguiente link: [11001410500320241005100](https://11001410500320241005100)

**SEXTO: INFORMAR** a las partes que todas las comunicaciones e informes deberán tramitarse por medio del correo electrónico [j03lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), sin que sea necesario que se alleguen por escrito.

**SÉPTIMO: NOTIFICAR** a las partes por el medio más expedito y eficaz.

**OCTAVO: PUBLICAR** esta providencia en la página de la Rama Judicial e informar a las partes sobre la forma de consultar la misma.

**Notifíquese y Cúmplase,**

La Juez,

**LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR**

Firmado Por:

**Lorena Alexandra Bayona Corredor**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Laborales 3**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0456eb71589bb1425a183722ff565ed93491643c042c781530eb4e9f61029119**

Documento generado en 28/02/2024 11:07:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**